

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2020/00414, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la liquidación del crédito allegada por la ejecutante **COLFONDOS S.A.**, (archivo 20), indica que el capital adeudado asciende a la suma de **\$10.264.018**, sin embargo, teniendo en cuenta el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, se requiere **COLFONDOS S.A.**, con el fin que informe a esta instancia judicial si a la fecha el ejecutado **GRANCOLSERVIG LTDA.**, ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se siguió adelante con la ejecución, especificando nombre del afiliado, IBL y periodo de ser el caso, en el estricto orden que se encuentra en el acta de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 o en su defecto deberá aclarar las inconsistencias presentadas de cara a la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante **COLFONDOS S.A.**, para que, en el término de 05 días hábiles, informe a esta instancia judicial si a la fecha el ejecutado **GRANCOLSERVIG LTDA.**, ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se siguió adelante con la ejecución, especificando nombre del afiliado, IBL y periodo de ser el caso, en el estricto orden que se encuentra en el acta de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 o en su defecto deberá aclarar las inconsistencias presentadas de cara a la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90acba1b07f2009f1726e878f9f6fa983d9b73678d2a5793b92147da1e2b066f**

Documento generado en 05/09/2023 05:35:07 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-316

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que **COLPENSIONES** allegó escrito de la contestación de la demanda, igualmente **MAPFRE** allegó escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término, una vez estudiado cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en la medida que se subsanaron las falencias anotadas en el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

Por otro lado, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía arrojado oportunamente por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

A su vez, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 121.126 de conformidad a los archivos 09 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en archivo 23 de expediente digital.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y T.P 24.310 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 86.117 como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

SEXTO: SEÑALAR el **trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f22291580421e4e030227ab6a0aa8656b3c628aff251ceb3d24ee4b08bb31**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00495

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso en término recurso de apelación en contra del proveído adiado a 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, donde se repuso el proveído de fecha 17 de mayo de la presente anualidad, declarando la nulidad del pronunciamiento allí efectuado y todo lo actuado con posterioridad, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponiendo a remitir el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que obre dentro del trámite de reorganización que se adelanta en la sociedad demandada. Lo anterior, conforme con la Ley 1116 del 2006 y la Ley 1429 de 2010, donde se establece que las obligaciones derivadas de la seguridad social, llámese pasivo social, llámese descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de la seguridad social, entre otros, no hacen parte los acuerdos de reorganización.

Sin embargo, advierte el Despacho que contra el auto que ordena remitir el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que obre dentro del trámite de reorganización que se adelanta, **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P.

Al respecto, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 139 del C. G. del P. o cuando un juez de manera expresa declare la falta de jurisdicción debe remitir el expediente a la jurisdicción que cree es la competente, y quien recibe el expediente queda facultado, según el caso, para asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual la Corte Constitucional por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado [numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015].

Además, determinar cuál es el juez competente es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia; su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de competencia o falta de jurisdicción [rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables] y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de competencia o falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de otra jurisdicción una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que obre dentro del trámite de reorganización que se adelanta en la sociedad demandada, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: Líbrense oficios por secretaría de manera inmediata, poniendo en conocimiento el presente proveído, a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó el decreto de las medidas cautelares ordenadas por auto del 17 de mayo de 2023, para que procedan a levantar las misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a08e7422d612f7f8f308724df45a87a486f1ea316d76b3244aa3623ee06bc**

Documento generado en 05/09/2023 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00539

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el cual indica que realizó trámite de notificación personal conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mientras que la apoderada judicial de **FLSMIDTH S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante surtió notificación personal de la demandada, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 18 de enero de 2023.

Al respecto, se advierte que dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, pues no se puede verificar que el mensaje de datos se remitió al correo de notificaciones judiciales de **FLSMIDTH S.A.S.**, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación [...]»*; norma que debe analizarse en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., que establece *«la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»*.

Asimismo, se avizora que en el mensaje de datos se registró el siguiente asunto *«notificación personal de demanda»* y en el cuerpo se indicó *«de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente, me permito notificar personalmente a FLSMIDTH S.A.S. de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS, en contra de la sociedad FLSMIDTH S.A.S., trámite procesal que se lleva a cabo ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, demanda radicada bajo el número 11001310502420210053900. Lo anterior con el propósito de que, de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, la demanda se sirva ejercer su derecho de defensa»*. Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es la notificación indicada en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Así las cosas, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de **FLSMIDTH S.A.S.**, si no fuera porque se observa que radicó recurso de reposición en contra del auto adiado 17 de enero de 2023 y escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se evidencia la apoderada de la sociedad **FLSMIDTH S.A.S.**, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad, mediante el cual, entre otros apartes, dispuso admitir la demanda en contra de la sociedad **FLSMIDTH & CO. A/S**, argumentando que el apoderado del extremo activo

no cumplió con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, para que la demanda fuera admitida, por cuanto «no subsanó la demanda de manera apropiada y no envió a todas las demandadas copia de la demanda y sus anexos», por lo que solicita se reponga dicho proveído y, en consecuencia, se rechace la demanda por no haberse cumplido los requisitos de admisión. Además, solicita que en el evento que se considere que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos para ser admitida, se ordene notificar a la sociedad extranjera **FLSMIDTH & CO. A/S**, en los términos de la Ley 1073 de 2006 «por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965».

Expuestas así las cosas y revisado el expediente, se evidencia que razón le asiste a la recurrente en cuanto a que la parte actora no remitió la demanda a la sociedad extranjera en los términos de la Ley 2213 de 2022 «por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales»; sin embargo, si bien en términos del artículo 4° de la norma citada, esa omisión es causal de inadmisión, no es menos cierto, que en el evento de no subsanarse dicha omisión, la norma no contempla el rechazo de la demanda y ello es así, por cuanto los demandados deben en todo caso ser notificados del auto admisorio de la demanda, momento en el cual la parte actora debe surtir la notificación anexando la demanda y sus anexos, ello en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Así lo ha señalado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso con radicado interno No. 110013105031 2022 00091 01, en el que explicó:

«Por lo anterior, si bien no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, tampoco se puede desconocer que ello no es causal de rechazo ni mucho menos de nulidad, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento de notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001».

Lo anterior, es suficiente para no reponer la decisión confutada.

Por otro lado, en cuanto a la petición subsidiaria, razón le asiste a la peticionaria, habida cuenta que actuando al amparo del Convenio de La Haya sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial aprobado en este país a través de la Ley 1073 de 2006, se realiza a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, quien dirigirá la petición de notificación ante la autoridad central del país destino, que en este evento es **DINAMARCA**, y la notificación deberá realizarse en los términos del artículo 291 del C. G. del P. y no bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Previo a lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres días (3) alleguen los datos de dirección de notificación de la sociedad **FLSMIDTH & CO. A/S**, haciendo hincapié en que **FLSMIDTH S.A.S.**, cuenta con facilidad para suministrar estos datos ante el Despacho.

Finalmente, atendiendo al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arribada por **FLSMIDTH S.A.S.** Así pues, en la medida que el escrito de contestación de la demanda allegado por la citada sociedad, el cual reposa de folios 03 a 23 del archivo 11 del expediente digital, cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la sociedad **FLSMIDTH S.A.S.**, a la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.253.582 y Tarjeta Profesional No. 91.376 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita 02 a 10 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Librar EXHORTO al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que, por medio de los agentes pertinentes, haga los tramites tendientes a lograr la notificación de la presente demanda a la sociedad **FLSMIDTH &CO. A/S**, domiciliada en **DINAMARCA**, conforme al artículo 291 del C. G. del P., en ese evento la notificación deberá realizarse conforme a la forma prevista para las notificaciones personales de actuaciones judiciales en **DINAMARCA**, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada Ley, notificación que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** realizará por medio de la autoridad central que asuma la función de recibir notificaciones judiciales en **DINAMARCA**.

Previo a lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres días (3) alleguen los datos de dirección de notificación de la sociedad **FLSMIDTH &CO. A/S**, haciendo hincapié que **FLSMIDTH S.A.S.**, cuenta con facilidad para suministrar estos datos ante el despacho.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **FLSMIDTH S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **FLSMIDTH S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria ||

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061358f0ecf20ffdf306082e7b04dc2c89cd42d435f1e72f33422cc79765ea16**

Documento generado en 05/09/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00431

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del demandante obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vigente entre el 04 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2019, periodo durante el cual desempeñó el cargo ANALISTA II y IV, junto con el reintegro y reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, así como indemnizaciones a que haya lugar.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con las llamadas juicio **COLTEMPORA LTDA; ACTIVOS SA.; MISION TEMPORAL LTDA y CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA**, realizando labores como trabajador en misión de COLPENSIONES, desarrollando la misma actividad en el mismo cargo como ANALISTA IV desde el 04 de noviembre del 2014 hasta el 31 de enero del 2019.

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021 en él se resolvió un conflicto suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a raíz de una demanda que pretendía declarar la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral. En dicha oportunidad, dicha cooperación precisó, “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”. En consecuencia, “*cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”

Igualmente, en reciente providencia radicado 1640 de 2023 la Corte Constitucional, explicó:

“... la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo el proceso promovido por el accionante para

determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el artículo 104 del CPACA. Ello es así, por cuanto la CIAC es una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, bajo el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo objeto social es organizar, construir y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamblaje de aeronaves y sus componentes y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos, según lo regulado en el Acuerdo 09 de 2016. En la actualidad su composición accionaria es mayoritariamente pública”

En esa medida cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos con el Estado, la autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que **“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.**

Ahora es de aclarar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo igualmente es la competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando esta última es una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de empleado público, siempre que se discuta directamente la existencia de la relación entre el trabajador y la entidad usuaria y/o se pretenda el reconocimiento de derechos derivados del vínculo contractual con cargo de la entidad pública, así lo ha señalado la Corte Constitucional en providencia 1159 del 2021, al mencionar que:

“En principio es claro que el legislador ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de todos aquellos conflictos jurídicos que se derivan, directa o indirectamente, de los contratos de trabajo -como lo sería el suscrito entre una persona trabajadora y una empresa temporal-. Mientras que ha atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento específico de los conflictos enmarcados en la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos con el Estado.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que cuando una entidad pública es la usuaria o beneficiaria del servicio contratado por la empresa temporal -a través de un contrato de trabajo-, dentro del proceso, a partir de las pretensiones de la demanda, puede determinarse que el vínculo con la persona privada se ha desnaturalizado y que, en el fondo, se está encubriendo una relación laboral con el Estado, que pone en riesgo la protección de los derechos laborales -salariales y prestacionales- de estos servidores. En estos casos en los que puede estar de por medio la desnaturalización del vínculo -y, como consecuencia de ello, el pago de derechos laborales-, el conocimiento del asunto se funda en las reglas generales de competencia, esto es, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual, la competencia será de la jurisdicción ordinaria, mientras que, si el ocultamiento de la relación involucra el haberse omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En un escenario como estos, en los que, por supuesto, no se tiene competencia para decidir asuntos que, precisamente, son objeto de estudio y debate al interior del proceso, esta Corporación ha sostenido que “en principio, al juez encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción no le corresponde hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural. No obstante, para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudir a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto.”

Siendo ello así, como en éste asunto se discute la existencia de una relación laboral con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, siendo competente para conocer y decidir de fondo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se recuerda que dicha entidad es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo tal como se establece en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017, pretendiéndose en conclusión la declaratoria de una relación laboral y el pago de unos emolumentos.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia, **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los mencionados Despachos judiciales para ser sometido a reparto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **ADOLFO LENIS BONILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina JUDICIAL DE APOYO PARA EL REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, a fin que sea asignado a los jueces competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b87d6d115807cf53577b1639ced74652cf9ccf1709bd0ec95d3b1a8c5241af**

Documento generado en 05/09/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00475

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por SALUD TOTAL EPS - S S.A.S. contra EMCOSALUD LTDA, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD ENCOSALUD**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) liquidación de la deuda** y **(ii) requerimiento de pago** realizado al empleador de manera física, constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*«**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*«**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».*

*«**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su*

correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe, en primer término, requerir al empleador y, si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Resulta imperioso advertir que en el presente proceso se observa falencias en el requerimiento remitido y en la liquidación que se pretende como título base de la ejecución, pues en el requerimiento se hace referencia a que se adeuda por concepto de capital la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$21.979.200)**, sin embargo, en el título se indica como deuda la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$22.304.700)**.

Del mismo modo, se encuentra que en el requerimiento se hace referencia a que la sociedad **EMCOSALUD LTDA** adeuda por concepto de aportes la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$21.979.000)** y por concepto de intereses de mora la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$18.412.255)**, para un total de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.391.755)**, suma que no concuerda con lo solicitado en la pretensión del literal a), numeral 1º) del escrito de demanda, donde se señala: «*Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero: a) **CUARENTA Y UNO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$41.615.076)** por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada».*

Conforme a lo anterior, es claro que ni el requerimiento previo ni el título emitido cumplen con los presupuestos legales para la validez del cobro por vía judicial, pues salta a la vista que el empleador no tiene conocimiento de los montos reales que adeuda ya que nunca se le puso de presente el nuevo valor por concepto de aportes adeudados.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento

de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD ENCOSALUD**, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0bd231c2971634584df7b536c8819af76c2fc824b42773519defb5c0ac8990**

Documento generado en 05/09/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte del señor **HERNÁN GUILLERMO PATIÑO GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que no se cumple con los lineamientos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se aportó la prueba de existencia y representación de las sociedades demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por lo tanto, deberán allegarse los certificados correspondientes, los cuales no deberán superar los tres (3) meses de expedición.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a las accionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal del demandante, señor **HERNÁN GUILLERMO PATIÑO GARZÓN**, al Doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.457.923 y Tarjeta Profesional No. 193.982 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **CLARA JOHANA GARCÍA AGUILAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.710.974 y Tarjeta Profesional No. 325.851 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 33 a 34 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HERNÁN GUILLERMO PATIÑO GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9101592e9e94eab56f86a170b6840cf45629c1da10877513b32a2524e0889**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00147 de 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00340, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00340 00

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023.

MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ, identificada con C.C.40.720.219, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT-METROVIVIENDA**.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad trabajo, vivienda, vida en conexidad a la dignidad humana, mínimo vital, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.720.219 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT-METROVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

TERCERO: Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT-METROVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la

presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a53af45ba16363873fdea133c0c97252c4119450b97f28d84cc71f4103e3e**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIA INES LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CUNDITRANSPORTES S.A.S
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2023-00588-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada a través de apoderado judicial por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado del derecho de petición invocado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora JULIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ, manifestó que su representada remitió el 23 de febrero del año en curso, por correo certificado a través de la empresa 4-72, derecho de petición calendado 10 de febrero de 2023 a su empleadora la empresa Cunditransportes S.A.S., antes LTDA, a fin de solicitar el pago de sus acreencias laborales y los perjuicios físicos y psicológicos padecidos como consecuencia del accidente trabajo sufrido el 25 de noviembre de 2021, estando al servicio de la accionada, mientras cumplía sus labores como conductora del vehículo de placas SPM936, sin obtener respuesta, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses al momento de radicación de la presente acción constitucional.

Agregó que, el citado derecho de petición fue enviado a la dirección de la empresa accionada, esto es, calle 23 G No.75-40 Barrio Modelia de Bogotá, conforme a la orden de servicio No.RA413498449CO trazabilidad de entrega y detalles del envío.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada empresa CUNDITRANSPORTES S.A.S., que en forma inmediata dé respuesta escrita y concreta a todo lo solicitado en el derecho de petición calendado 10 de febrero de 2023 y radicado el 23 de febrero de la misma anualidad ante esa empresa, mediante el cual solicitó el pago de las acreencias laborales y los perjuicios generados con el accidente de trabajo.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 17 de julio 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que, mediante proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando a la empresa CUNDITRANSPORTES SAS, *el término perentorio de DOS (02) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **CUNDITRANSPORTES SAS**, al dar respuesta a la acción constitucional respecto a los hechos indicó que era cierto el segundo y parcialmente cierto el primero, tercero y cuarto, señalado que en el momento de ocurrencia del accidente la actora no se encontraba cumpliendo labores como conductora del vehículo de placas SPM936 toda vez que jamás existió algún tipo de relación contractual entre la actora y esa empresa, así como que si bien no se dio respuesta escrita a la demandante, la empresa la citó a sus instalaciones ubicadas en la calle 23 G No.74-40 a una reunión presencial que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2023 a partir de las 12:00 M, con la asistencia del representante legal, los accionistas, la gerencia financiera y el asesor jurídico, a fin de tratar y analizar conjuntamente el derecho de petición, haciéndole las aclaraciones del caso, por lo que considera que en esa oportunidad dio respuesta verbal en forma concreta a la accionante, resolviendo todas y cada una de las inquietudes planteadas en el derecho de petición, habiendo quedado la demandante comprometida en aclarar y formalizar nuevamente la respectiva petición en el lapso de la semana siguiente, sin cumplir con lo acordado.

Continúa señalando, que a pesar de haber dado respuesta clara, precisa y concreta, de fondo y de manera congruente con lo solicitado en forma verbal a cada una de las situaciones planteadas en el derecho de petición en la reunión celebrada el 11 de marzo de 2023, le envió ratificación de esa respuesta a través de correo electrónico el 18 de julio del presente año a la dirección julilop_7@hotmail.com y a su WhatsApp 3013098778, así como en físico el 19 de julio del año en curso, al domicilio de aquella carrera 24 D No. 11-80 Sur Int.52 casa 2, Conjunto Campiña Restrepo Nueva Generación Bogotá.

Por lo expuesto, considera que la petición objeto de la solicitud de amparo fue resuelta, habiéndose configurado la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. Derecho de petición del 10 de febrero de 2023 dirigido a Cunditransportes (fls.4-5 escrito de tutela), ii. Guía de envío empresa de mensajería 4-72 (folios 6 demanda); iii. trazabilidad web guía de envío 4-72 (fol. 7 escrito de tutela); iv., pantallazo detalles del envío (fol.8 demanda tutela); v. conversación WhatsApp (fl. 9 escrito de tutela); vi., certificado existencia y representación empresa Cunditransportes (fl.10-14 escrito tutela) y vi. poder (fl.15 escrito de tutela).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2023 dispuso entre otros apartes, **“DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, del amparo al derecho fundamental de petición solicitado por Julia Inés López López, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído (...)”**.

Como fundamento de la decisión, luego de explicar el contenido y alcance del derecho de petición de cara a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política y de referir algunos apartes de la Sentencia T-720 de 2003 de la Corte Constitucional, indicó que si bien la accionante había informado que no había obtenido respuesta al derecho de petición, de la revisión de la respuesta brindada por la empresa accionada a folios 10 a 12, se evidenció que en el curso del trámite constitucional, había emitido respuesta a la referida petición, acreditando su envío al correo electrónico informado por la accionante, esto es, julilop_9@hotmail.com, concluyendo *“En ese orden, estima el despacho que la entidad cumplió con el deber de dar respuesta puntual al*

asunto formulado por la actora, toda vez que, si bien la autoridad o el particular están obligados a pronunciarse de fondo sobre el asunto que se formule en la solicitud, ello de manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario”, siendo este el fundamento acogido por el Juzgado de Primera Instancia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la aquí convocante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la demandante a través de apoderado judicial estando dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando revocar el fallo proferido el 27 de julio de 2023 a fin de que se proteja el derecho fundamental invocado, por cuanto considera que no se analizó en profundidad que la empresa accionada Cunditransportes SAS continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de su representada, a pesar de haber emitido la respuesta dentro del curso del trámite constitucional, aduciendo que no había dado respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición deprecado, tal como lo ordena la ley, que si bien obra una respuesta, la misma no satisface los interrogantes planteados por la peticionaria, pues de acuerdo con lo manifestado por su representada, la empresa aquí convocada realiza aseveraciones que no son ciertas, además de asumir justificaciones y excusas, con el único objetivo de evadir sus responsabilidades y obligaciones en su condición de empleadora de López López.

Seguidamente, señaló que en respuesta al numeral 1 la accionada en su contestación sostuvo que no se había configurado ningún tipo de relación contractual entre las partes y que por tal motivo no estaban obligados a ningún tipo de indemnización derivada del accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2021 en el cual se causaron las delicadas lesiones a la accionante, lo que considera es totalmente falso, dado que existió un contrato verbal de trabajo que por su modalidad era a término indefinido; asimismo, indicó que según manifiesta su poderdante, en la respuesta no se hace mención a que en la reunión presencial del 11 de marzo de 2023, llevada a cabo en las instalaciones de la empresa, el único fin fue el de persuadirla para que llegaran a un acuerdo para que no prosiguiera con la reclamación.

Adicionalmente agregó que, el Juez Constitucional tampoco tuvo en cuenta que en el numeral 4 la empresa manifestó lo siguiente:

“4.- Para nosotros es claro y así se derivó de las situaciones y hechos objeto de análisis en la reunión del 11 de marzo, que la relación contractual se estableció entre el Sr. STEVEN RODRIGUEZ como Contratante y usted como Contratista y por derivarse su reclamación de dicha relación, consideramos respetuosamente, si así lo decide, que la misma, debe dirigirse y orientarse con la persona que actúo como Contratante y no nuestra sociedad”

Señalando la impugnante que si el Despacho se hubiera detenido en revisar el certificado de existencia y representación legal de la accionada, hubiera detectado con facilidad que el señor STEVEN RODRIGUEZ es quien ostenta el cargo de Gerente General Suplente de la accionada, por tanto, en dicha calidad contrataba y contrató a la actora en el cargo de chófer para conducir los vehículos de su propiedad y de propiedad de la empresa, sumado a que según manifiesta la demandante, ella fue conductora durante la relación laboral que perduró desde el 02 de enero de 2014 hasta la terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador el 25 de noviembre de 2021, de vehículos de propiedad del Gerente señor JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZALEZ, lo que significa que se trata de una empresa administrada y de propiedad de la misma familia, quienes pretenden desconocer el vínculo laboral con la actora.

Por lo anterior, manifiesta no estar de acuerdo con el fallo proferido el 27 de julio del año en curso, por cuanto la respuesta al derecho de petición no es concreta, ni clara, al punto de haber señalado que la actora laboró en el cargo de monitora, lo cual es totalmente falso, como tampoco es cierto que devengaba honorarios teniendo en cuenta que su contrato era verbal, por ende, a término indefinido, por lo que considera que se continúa vulnerando el derecho de petición a la señora Julia Inés López López, así como sus derechos laborales, los que pasará a reclamar por la vía ordinaria ante los jueces laborales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignada este Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo al derecho fundamental de petición radicado por la demandante Julia Inés López López, o si por el contrario si se debe amparar el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **JULIA INES LÓPEZ LOPEZ**, se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado la acción constitucional que nos ocupa al ser la titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la *legitimación en la causa por pasiva*, la misma se haya reglada por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública y contra particulares una vez se acredite que es el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado; es así como la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular en razón a que en las relaciones jurídicas y sociales puede presentarse relaciones desiguales que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras como ocurre en el caso de las relaciones laborales, al respecto, la sentencia T-043/18, señaló que:

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. En cada caso concreto, el juez deberá verificar si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión

En consecuencia, la garantía de los derechos fundamentales debe ser respetada no solo por las autoridades públicas sino también de los particulares, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

En el presente asunto, la sociedad CUNDITRANSPORTES SAS es una sociedad por acciones simplificada ante la cual la actora señala radicó el derecho de petición, es por lo que la mencionada empresa está legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue radicado el 23 de febrero de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 17 de julio de 2022, por lo que diáfano resplandece que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común⁸*; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, ***se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁹.***

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

De otra parte, no puede perderse de vista que uno de los componentes esenciales del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que exceda el término que para tal efecto disponga la Ley en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)”

En la misma sentencia¹⁰, se aborda lo relacionado con la respuesta de fondo, señalando:

“(...) Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹ (se resalta fuera del original).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020

¹¹ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

La respuesta de fondo no implica **tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.)**, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” Negrilla fuera de texto.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos:

Que el 23 de febrero de 2023, la accionante señora **JULIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** en ejercicio del derecho petición solicitó a la accionada: “Reconocimiento y pago de los perjuicios laborales, físicos y mentales, que he padecido con motivo del accidente laboral ocurrido el 25 de noviembre de 2021 estando en cumplimiento de mis labores como conductora de! vehículo de placas SPM936 de HARVEY STIVEN RODRIGUEZ que está vinculado con esa empresa”.

Que el 17 de julio de 2023 la accionada **Cunditransportes S.A.S.**, entregó a la parte actora, tal y como lo señala al dar contestación a la acción constitucional (archivo 5 fls. 10-12 del expediente digital de la primera instancia), respuesta a la petición en los siguientes términos:

“ASUNTO: RESPUESTA ESCRITA CONCRETA Y DE FONDO DERECHO DE PETICIÓN de fecha 10-02-2023, recibido efectivamente el 23-02-2023

Apreciada señora Julia López

Con el fin de dar respuesta concreta y de fondo al Derecho de petición reseñado en la referencia, donde solicita pagos de perjuicios laborales, físicos y mentales que ha padecido con motivo de un accidente ocurrido el 25 de noviembre de 2021, le solicitamos tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de marzo de 2023 a las 12 pm se le citó a una reunión en las instalaciones de la empresa para tratar específicamente los términos contenidos en dicho escrito, donde asistieron además de usted, los socios de la compañía y el abogado asesor, con el propósito de escucharla y darle contestación a su solicitud en forma verbal.

II.- Escuchadas detenidamente sus aclaraciones respecto a la petición incoada y dirigida a la sociedad que represento, le recordamos que, en su presencia, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Se le aclaró a la señora Julia que no se configuro en ningún momento y por ende no existió una eventual relación de tipo laboral con la empresa CUNDINTRANSPORTES SAS, ya que no se dieron los requisitos legales para ello.

2.- Se aclaró que en el accidente que lamentablemente le ocurrió, sucedió frente del Colegio Domingo Savio, no dentro de las instalaciones del mismo.

3.-Se dejó en claro que la relación de prestación de servicios, se estableció en forma concreta entre la Sra. Julia, como contratista, y el señor STEVEN RODRIGUEZ, como contratante y que efectivamente ésta siempre recibió los emolumentos u honorarios por concepto de los

servicios prestados como monitora que le hizo mensualmente su Contratante, y que en virtud a dicho acuerdo se dejó en claro desde el inicio de la relación contractual, que la misma se encontraba obligada a pagar mensualmente el valor de los aportes a su seguridad social como independiente.

4.- Se le preguntó a la señora Julia, si el pago de parafiscales que hacía mensualmente incluía lo correspondiente a la ARL y manifiesta que nunca lo hizo por decisión propia.

5.- La señora Julia manifestó que la EPS a la que encontraba afiliada le pagó sus incapacidades

6.- Aclara el Asesor jurídico de la compañía que el derecho de petición se presentó en forma genérica, y que no narra hechos ciertos y concretos y según su criterio estaría mal planteado, por las siguientes razones: a) Se está haciendo una reclamación a la sociedad Cunditransportes S.A.S., cuando en la realidad nunca se configuró algún tipo de relación contractual entre la Sra. Julia y la mencionada sociedad, b) Para acreditar perjuicios mentales debe existir un examen de un profesional calificado y poder cuantificar la pretensión c) No se configuró algún tipo perjuicio laboral a cargo o radicado en cabeza de Cunditransportes SAS. d) La señora Julia, peticionaria del escrito, manifestó en el mismo que “Ingresando al Colegio pise la pintura de tráfico en el andén y al estar húmeda, me resbale y me caí” y que efectivamente el accidente ocurrió fuera de las instalaciones de la institución Colegio Domingo Savio.

7.- Se le hace entrega de un comunicado por parte del Colegio Domingo Savio, donde se manifiesta que el parque automotor en el momento de ocurrencia de insuceso, se encontraba dentro de sus instalaciones, sin desarrollar actividad alguna por cese de actividades.

8. Finalmente el señor Steven Rodríguez, quien actúo en carácter de contratante frente a la Sra. Julia, quien se encontraba presente en la reunión por ser socio de la sociedad, manifiesta que él ofrece otorgarle a título de bonificación voluntaria y en consideración a su estado de salud, la suma de un millón de pesos y al preguntarle a la Sra. Julia, que opina frente al ofrecimiento, manifiesta que no sabe que responder en este momento.

III- Concluida la reunión, se le solicita a la Sra. Julia ampliar la petición para darle respuesta en debida forma, quedando comprometida en hacerlo en un término de una semana, no cumpliendo con dicho compromiso hasta la fecha de hoy.

IV- Extrañamente se nos notifica el día de 17 de julio del presente año de la instauración por su parte de una acción de tutela por presunta violación al derecho de petición.

Efectuadas las anteriores precisiones, procederemos a dar respuesta clara, concreta y de fondo en los siguientes términos:

1.- Ratificamos lo manifestado en la reunión celebrada el pasado 11 de marzo del presente año en el domicilio de la sociedad, en la cual usted estuvo presente, en el sentido de no haberse configurado ningún tipo de relación contractual entre usted y CUNDITRANSPORTES S.A.S., y que nos obligue a reconocer algún tipo de indemnización derivada del accidente por usted reseñado y ocurrido el pasado 25 de noviembre de 2021.

2.- En virtud de lo anterior lamentablemente consideramos desde el punto de vista fáctico y jurídico que no estamos obligados al reconocimiento y pago de los perjuicios laborales, físicos y mentales que usted nos ha solicitado.

3.- Aclaremos que fue intención dar respuesta en forma oportuna a su petición y esa fue la razón fundamental por la cual se le citó a nuestras instalaciones quedando usted comprometida formalmente a aclarar la misma en el término de una semana en forma posterior a la reunión, situación que infortunadamente no se cristalizó, derivada de su inasistencia a la finalización del término acordado.

4.- Para nosotros es claro y así se derivó de las situaciones y hechos objeto de análisis en la reunión del 11 de marzo que la relación contractual se estableció entre el Sr. Señor Steven Rodríguez como Contratante y usted como Contratista y por derivarse su reclamación de

dicha relación, consideramos respetuosamente, si así lo decide, que la misma, debe dirigirse y orientarse con la persona que actúo como Contratante y no a nuestra sociedad.

En los anteriores términos damos contestación clara, concisa, precisa y de fondo al su derecho de petición”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante, conforme se encuentra acreditado a folio 13 de la contestación arrimada al plenario obrante en el archivo cinco (5) del expediente digital, refutada en el escrito de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del escrito de tutela, se evidencia que lo pretendido por la parte actora en el derecho de petición es el reconocimiento y pago de los perjuicios laborales, físicos y mentales, que ha padecido con motivo del presunto accidente laboral ocurrido el 25 de noviembre de 2021, estando en cumplimiento de sus labores como conductora del vehículo de placas SPM936 de propiedad de HARVEY STIVEN RODRÍGUEZ quien está vinculado con esa empresa, en su condición de Gerente General Suplente de la sociedad CUNDITRANSPORTES.

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la sociedad **CUNDITRANSPORTES SAS**, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo, pues la convocada dio respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la demandante, explicándole los motivos por los cuales consideraba que no procedía lo reclamado en el derecho de petición calendado 10 de febrero de 2023 y echado de menos por la parte actora, razón por la cual al haber cesado la vulneración del fundamental durante el trámite de la acción de tutela, en efecto se configuró un hecho superado como lo señaló el *a quo*.

Debiendo aquí y ahora advertir, que el desacuerdo o descontento de la accionante con la sentencia proferida en primera instancia se origina al no haber atendido la accionada sus pedimentos de manera favorable, por lo que es necesario recordarle que tal y como lo adocinado la Corte Constitucional *La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado*, lo que acontece en el caso que ocupa la atención del juzgado, pues, la accionada atendió de fondo lo solicitado por la actora al indicarle en la contestación que le dio a su derecho de petición que no era viable acceder a lo pretendido al *no haberse configurado ningún tipo de relación contractual entre usted y CUNDITRANSPORTES S.A.S y que no obligue a reconocer algún tipo de indemnización derivada del accidente por usted reseñado y ocurrido el 25 de Noviembre de 2021*, razón por la cual, el Juzgado confirmará la sentencia de primer grado, por cuanto y sin el ánimo de ser reiterativos la accionada demostró no estar incurso en la presunta vulneración de los derechos invocados por la actora, más aún cuando el sustento de la impugnación expone las razones por las cuales considera que la actora fue trabajadora de la sociedad convocada y por las que se debió acceder a los perjuicios solicitados, esto es a obtener una respuesta favorable, lo que no constituye el fin del derecho de petición, ya que la transgresión de esta garantía iusfundamental solo ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, lo que como vimos aquí no ocurrió; sin que sea de recibo pretender extender la garantía del derecho de petición a aspectos ajenos a la respuesta de la solicitud radicada en sí misma; recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones, se CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón a que

se encontró probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642a06cc7b31e2104029d3b389861d0d61f29d2d647fbc718abe0311450cddde**

Documento generado en 05/09/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00341, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230034100

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre del 2023

VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, identificado con C.C. **1.000.055.479** a nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

De otro lado, se observa que, el accionante peticona la vinculación al presente trámite del **JUZGADO TEINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, razón por la cual se dispondrá su vinculación, así como de la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y del **JUZGADO TEINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en razón a que, fue el Despacho judicial que emitió sentencia condenatoria contra el promotor del amparo constitucional dentro del proceso radicado bajo el No. **11001600002820190298900**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C. **1.000.055.479**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al **JUZGADO TEINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **JUZGADO TEINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA** y a las vinculadas **JUZGADO TEINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
al **JUZGADO TEINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para
que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta
providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de
los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c8b74e953c604b39e9d731d48b0241d144fb7c1064fd31f0bd3ef1c01cb1**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>